

impuesta que estuvieran cumpliendo y de las que les restaren por extinguir.

Cuarto.—Los reos que lleven veinte años de prisión ininterrumpida con buena conducta penitenciaria por delitos ejecutados con antelación al 1 de julio de 1963 disfrutaran del beneficio establecido en el artículo segundo del Decreto 1824/1961, dictado con motivo del XXV Aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, quedando indultados totalmente del resto de la pena o penas privativas de libertad que tuviesen pendientes de cumplimiento, incluso cuando se trate de conmutadas de pena capital.

Quinto.—Por los Tribunales de Justicia se oara el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 24 de junio último y a los contenidos en la presente Orden, quedando asimismo obligados los Directores de los Establecimientos Penitenciarios a facilitar con la mayor urgencia cuantas certificaciones y datos sean conducentes al mismo fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1709 1963, de 11 de julio, por el que se reorganizan los Servicios Provinciales de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Por Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, se reorganizaron los Servicios Provinciales adscritos a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, distribuyéndose en veintiséis grupos de puertos, de los que ocho se agregaron a las Direcciones Facultativas de diversas Juntas, que, en el ejercicio de estas funciones, dependían de la Dirección Facultativa de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado.

Por otra parte, en el artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta, de diez de agosto, se adscribían a la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos, a cargo directo del Estado, los faros y balizas de los puertos agregados a las Direcciones Facultativas de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos.

La experiencia ha demostrado que este sistema de agrupaciones ha sido frecuentemente poco eficaz por la doble dependencia que implica para el personal o para los servicios, y es innecesario, puesto que en el artículo séptimo del Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y de las Comisiones Administrativas de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, está ya previsto el caso de que una Junta se haga cargo de algún servicio adyacente, adscribiéndolo simplemente a la jurisdicción de aquella.

Deberá, pues, atendiendo imperativos geográficos y funcionales, señalarse los límites de las diversas jurisdicciones y los servicios a cargo de cada una de ellas.

Por último, la Ley veintisiete mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, ha cambiado la denominación de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado por la de Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, por lo que se hace preciso acoplar la denominación de los Servicios Provinciales a la nueva de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Administrativa de Grupos de Puertos estará constituida por un Servicio Central y veinte Servicios Provinciales, dependientes de ella.

Artículo segundo.—Los Servicios Provinciales de la Comisión serán los siguientes:

Grupo de Puertos de Guipúzcoa.
Grupo de Puertos de Vizcaya.
Grupo de Puertos de Santander.
Grupo de Puertos de Asturias.
Grupo de Puertos de Lugo.

Grupo de Puertos de La Coruña (Norte).
Grupo de Puertos de La Coruña (Sur).
Grupo de Puertos de Pontevedra.
Grupo de Puertos de Huelva.
Grupo de Puertos de Cádiz-Málaga.
Grupo de Puertos de Granada-Almería.
Grupo de Puertos de Murcia.
Grupo de Puertos de Alicante.
Grupo de Puertos de Valencia.
Grupo de Puertos de Castellón.
Grupo de Puertos de Barcelona-Tarragona.
Grupo de Puertos de Gerona.
Grupo de Puertos de Baleares.
Grupo de Puertos de Tenerife.
Grupo de Puertos de Gran Canaria.

Artículo tercero.—Los faros y balizas del África Occidental Española quedarán a cargo del Grupo de Puertos de Gran Canaria.

Artículo cuarto.—El Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, atendiendo a los imperativos geográficos y funcionales, y dentro de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, determinará los límites de jurisdicción y el detalle de los servicios e instalaciones que hayan de quedar a cargo de la Junta Central de Puertos, de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, se realizará el acoplamiento del personal de todas clases de la citada Comisión de Grupos de Puertos a la nueva organización, sin que ello pueda suponer en ningún caso aumento en el total del personal de las plantillas aprobadas para los servicios interarados en la misma.

Artículo sexto.—En tanto se terminen la distribución de servicios y el acoplamiento del personal, a que se refieren los artículos cuarto y quinto de este Decreto, los servicios podrán continuar agregados a las Direcciones Facultativas de los Puertos a que lo están actualmente.

Artículo séptimo.—Quedan derogados el Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y uno, de seis de abril, y el artículo primero del Decreto mil quinientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta, de diez de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SURODIAZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1710 1963, de 4 de julio, sobre provisión de cargos de Jefatura en el Ministerio de Industria.

La reforma orgánica del Ministerio de Industria, llevada a efecto por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, así como las disposiciones posteriores que estructuran las nuevas Direcciones Generales y reorganizan los Centros existentes a la promulgación del referido Decreto, precisan complementarse con una nueva regulación de aspectos determinados del régimen de personal que dé solución adecuada a los problemas que plantea la diversidad de criterios para la provisión de cargos de Jefatura y atribuya a la Subsecretaría del Departamento competencias antes asumidas por distintos Centros directivos sobre determinados Cuerpos de funcionarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto no se dicten y entren en vigor disposiciones reguladoras de carácter general, para la provisión de cargos directivos en la Administración Pública, los Subdirectores generales, Vicesecretario general técnico y Jefes de cualquiera de los Servicios, Secciones y Dependencias del Ministerio de Industria, serán nombrados y separados libremente por el titular del Departamento, a propuesta de la autoridad de que dependan, siendo condición precisa y suficiente para la provisión de los indicados cargos, que los designados